

El procedimiento de aceptación por decreto en el proceso penal

~Antonio Bueso Alberdi~

Abogado en ejercicio. Miembro del Ilustre Colegio de Abogados de Teruel. Socio FICP.

I. INTRODUCCIÓN

La reciente reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, ha introducido a través de la Ley 41/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para la agilización de la justicia penal y el fortalecimiento de las garantías procesales, el Título III BIS, denominado “*Proceso por Aceptación de Decreto*”, artículos 803 bis a) a 803 bis j), ubicado después de la regulación de los llamados “*juicios rápidos*” y justo antes del nuevo procedimiento de decomiso autónomo e intervención de terceros afectados por el decomiso.

Este nuevo proceso, reproduce básicamente la Propuesta del Código Procesal Penal de 2013, acomodada al mantenimiento del modelo de Juez de Instrucción y a la última reforma del Código Penal. Se inspira en los *procedimientos monitorios europeos* (Strafbefehlverfahren alemán parágrafos 407 a 412 StPO, *procedimiento per decreto* italiano –arts. 459 a 464 CPP-, *proceso sumarísimo* portugués – art. 392 a 398 CPP-, etc.), aun sin ser genuinamente un procedimiento de dicha naturaleza, al no ser bastante para la condena la pasividad del encausado mediante la falta de impugnación de la propuesta de sanción y exigirse una aceptación expresa de la pena por su parte, efectuada con asistencia letrada, para su aplicación. La denominación coincide con la del *proceso monitorio* italiano, pese a que en Italia es el Juez de la Investigación Preliminar el que dicta el decreto, a petición del Fiscal, y es la ausencia de oposición por la persona a la que se le atribuye el delito o su abogado la conducta que dota de ejecutoriedad a la resolución, al igual que sucede en Alemania y en Portugal.¹

El objetivo del proceso de aceptación por Decreto, es dotar al procedimiento penal de una mayor agilidad en su tramitación con el fin de conseguir una rápida y anticipada respuesta a delitos de escasa gravedad y, en consecuencia, reducir el tiempo de la llamada “*fase intermedia*”. En definitiva, se pretende agilizar la justicia penal mediante la instauración de un cauce sencillo. El protagonismo lo ostenta el Ministerio Fiscal, su utilización es opcional para la fiscalía, y el resultado va a depender de la voluntad del investigado.

¹ MARCHENA GÓMEZ, M/GONZÁLEZ-CUELLAR SERRANO, N., La Reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en 2015, Ediciones Jurídicas Castillo de Luna, 2015, Madrid, p. 76.

El Preámbulo de la citada Ley 41/2015, de 5 de octubre, viene a reflejar las razones por las que se ha aportado por la introducción de este proceso, al recoger: *“Se trata de un procedimiento monitorio penal que permite la conversión de la propuesta sancionadora realizada por el Ministerio Fiscal en sentencia firme cuando se cumplen los requisitos objetivos y subjetivos previstos y el encausado da su conformidad, con preceptiva asistencia letrada”*. Como sigue recogiendo el Preámbulo, se trata de un proceso aplicable, con independencia del procedimiento que le corresponda, tanto a los delitos leves como a los delitos menos graves que se encuentren dentro de su ámbito material de aplicación, a instancia del Ministerio Fiscal y siempre antes de la conclusión de la fase de instrucción. Su aplicación debería suponer una importante reducción de las instrucciones y posteriores juicios orales.

II. COMPETENCIA. ¿LA INICIATIVA DEBE PARTIR SIEMPRE DEL MINISTERIO FISCAL?

La Ley no especifica de quién debe partir la iniciativa, si bien, de una lectura de la misma, concluimos que el monopolio de esta iniciativa está en manos del Ministerio Fiscal, puesto que el decreto tiene que dictarse por este y es el Fiscal el que debe solicitar una pena. Nada impide que el investigado, o su defensa técnica, se dirijan al Fiscal promoviendo esta actuación del mismo, bien en el seno de las diligencias de investigación penal de la Fiscalía, bien en el procedimiento judicial antes de la finalización de la fase de instrucción².

Si bien la formulación del decreto que va a contener una propuesta de sanción corresponde a la Fiscalía, su autorización y posterior conversión en Sentencia condenatoria compete al Juzgado de Instrucción, tal y como recoge el artículo 87.1 b) LOPJ. La competencia objetiva y territorial se sujeta a las reglas comunes. No es procedente, que el Juez de Instrucción inste al Fiscal la formulación del decreto puesto que al órgano judicial le corresponde un papel imparcial y tiene que velar por las garantías del proceso.

Como señalábamos anteriormente, el procedimiento por aceptación de decreto se trata de un proceso especial que pretende agilizar el funcionamiento de la justicia penal introduciendo un sistema de rápida solución de conflictos en supuestos de escasa entidad delictiva (delitos menos graves y leves castigados con pena pecuniaria o de otra naturaleza, pero de reducida significación) en los que, interviniendo el Ministerio Fiscal como única acusación, finalicen con la conformidad del encausado ratificada por el Juzgado de Instrucción. Pues bien, la proclamación que hace el

² DOLZ LAGO, M.J., Encuesta Jurídica: En el nuevo proceso por aceptación de decreto de los arts. 803 bis a) y siguientes LECrim: a) ¿La iniciativa ha de partir necesariamente del Ministerio Fiscal?, Revista Jurídica Sepin, Junio 2016, Madrid, p. 1.

Preámbulo de la Ley 41/2015, junto con la interpretación combinada de los artículos 803 bis a) (requisitos de aplicación de este proceso), 803 bis b) (objeto del mismo) y 803 bis c) (contenido del decreto) LECrim. en la nueva redacción que aquella introduce, permiten deducir sin ninguna dificultad que corresponde de modo exclusivo al Fiscal la iniciativa para instar del Juez de Instrucción la incoación de este proceso.³

III. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y OBJETO DEL PROCESO.

El artículo 803 bis a) LECrim., establece los requisitos que deben concurrir cumulativamente para que pueda procederse por este proceso de aceptación de decreto:

1. Requisito objetivo: Que el delito esté castigado con pena de multa, trabajos en beneficio de la comunidad o con pena de prisión que no exceda de un año y que pueda ser suspendida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 CP, con o sin privación del derecho a conducir vehículos a motor o ciclomotores. En consecuencia podemos señalar que sí es posible la petición por el Fiscal y la imposición por el Juez de una pena de prisión para el encausado a través de este proceso, pero siempre que se cumplan los requisitos mencionados: que la pena de prisión prevista en abstracto por el CP para el delito por el que se vaya a condenar al encausado “*no exceda de un año*” y que dicha pena pueda ser suspendida conforme al artículo 80 CP.

2. Que el Ministerio Fiscal entienda que la pena en concreto aplicable a los hechos que se imputan es la pena de multa o trabajos en beneficio de la comunidad y, en su caso, la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor o ciclomotores.

3. Que no esté personada acusación popular o particular en la causa, pues en caso de existir estas acusaciones, no será posible la aplicación de este procedimiento. La intervención de estas acusaciones en la causa obstaculizaría el objetivo finalista de este procedimiento, que es el de alcanzar una extrema agilidad y concentración de actuaciones, que lleva a prácticamente, poner fin al mismo de forma tan breve⁴. En consecuencia, serán partes del proceso por aceptación de decreto, únicamente el Ministerio Fiscal y el investigado o encausado.

4. Requisito temporal: El Ministerio Fiscal podrá instar la apertura del proceso por aceptación de decreto durante la realización de diligencias de investigación por la Fiscalía o durante la fase de instrucción de un proceso judicial, hasta la finalización de la instrucción, aunque no hay a sido

³ NARVÁEZ RODRIGUEZ, A., Encuesta Jurídica: En el nuevo proceso por aceptación de decreto de los arts. 803 bis a) y siguientes LECrim: a) ¿La iniciativa ha de partir necesariamente del Ministerio Fiscal?, Revista Jurídica Sepin, Junio 2016, Madrid, p. 9.

⁴ MONTERO AROCA, J y otros., Derecho Jurisdiccional II, Proceso Penal, Tirant Lo Blanch, octubre 2015, Valencia, p. 568.

llamado a declarar el investigado, siempre y cuando se cumplan los 3 requisitos anteriormente citados. Así las cosas, la finalización de la fase de instrucción, es el límite infranqueable para que pueda seguirse el proceso por aceptación de decreto. En el procedimiento abreviado, el límite es el auto de transformación del artículo 779.1.4ª LECrim; en el proceso para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos, es el auto de continuación del artículo 798.2.1º LECrim, y en el proceso por delitos leves, no existiendo fase de instrucción propiamente dicha, la aceptación de decreto podrá efectuarse hasta el mismo momento de celebración del juicio que es el momento en el que el Ministerio Fiscal formula la acusación.

El objeto de este proceso penal (artículo 803 bis b) LECrim.) es necesariamente una acción penal y eventualmente una acción civil. La acción penal, fundada en la atribución de la comisión de un hecho punible por el destinatario del decreto, lleva aparejada la imposición de una pena de multa o trabajos en beneficio de la comunidad y, en su caso, de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores. Conjuntamente con el ejercicio de la acción penal, es posible ejercitar la acción civil, que se dirige a la obtención de la reparación/restitución de la cosa o la indemnización de los perjuicios ocasionados por la conducta delictiva, y la va a ejercitar, eventualmente, el Ministerio Fiscal junto con la acción penal. Es necesario para que la propuesta del fiscal se convierta en resolución definitiva, la aceptación por el investigado tanto de la acción penal como de la civil, en su caso, en caso contrario, el proceso por aceptación de decreto no se puede llevar a cabo y se enjuiciará el hecho en el procedimiento que corresponda legalmente.

IV. PROCEDIMIENTO.

1. Iniciación: el decreto de propuesta de imposición de pena:

El Ministerio Fiscal, de oficio y siempre que considere que el hecho presenta los caracteres de delito, el investigado es su autor y procede la imposición de la pena correspondiente, formulará un decreto de propuesta de imposición de pena (artículo 803 bis c) LECrim.). Una vez concurren los requisitos y presupuestos mencionados en el epígrafe anterior, el Ministerio Fiscal podrá (este proceso por aceptación de decreto queda absolutamente condicionado a la decisión del Ministerio Fiscal. Solo si el Fiscal considera que es la vía adecuada y así lo exterioriza a través del decreto, será posible su tramitación por esta vía⁵) emitir el decreto de propuesta de imposición de pena que, necesariamente, deberá contener:

⁵ MONTERO AROCA, J y otros., Derecho Jurisdiccional II, Proceso Penal, Tirant Lo Blanch, octubre 2015, Valencia, p. 570.

- a) Identificación del investigado, a quién se imputan los hechos y a quién se propone imponer las penas antes expuestas.
- b) Descripción del hecho punible que se imputa al encausado.
- c) Indicación del delito cometido y mención sucinta de la prueba existente.
- d) Breve exposición de los motivos por los que se entiende, en su caso, que la pena de prisión debe ser sustituida.
- e) Penas propuestas. A los efectos de este procedimiento, el Ministerio Fiscal podrá proponer la pena de multa o trabajos en beneficio de la comunidad, y en su caso, la de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores, reducida hasta en un tercio respecto de la legalmente prevista, aun cuando suponga la imposición de una pena inferior al límite mínimo previsto en el Código Penal.
- f) Peticiones de restitución e indemnización en su caso.

El precitado decreto de propuesta de imposición de pena dictado por el Ministerio Fiscal se remitirá al Juzgado de Instrucción, que es el órgano competente para su autorización o rechazo, y en su caso, notificación al encausado. (Artículo 803 bis d) LECrim.).

2. Auto de autorización:

La autorización judicial va a depender del cumplimiento de los requisitos establecidos para la utilización del proceso por aceptación de decreto del artículo 803 bis a). Si el juez de instrucción deniega la autorización, el decreto quedará sin efecto, lo que supone que el Ministerio Fiscal no quedará vinculado por su contenido, continuando la causa por el procedimiento que corresponda⁶.

Como vemos, el Juez de Instrucción se convierte en un Juez que vela por el cumplimiento de los requisitos legales, limitándose a refrendar la actuación del Ministerio Fiscal. En un primer momento, el Juez verificará el contenido del decreto y comprobará si se cumplen los requisitos que delimitan el ámbito de este proceso, dictando auto de autorización. Precisamente, por tratarse de una actuación judicial de autorización, habrá que entender que la motivación del auto deberá centrarse en la determinación de si, a la vista de los diferentes presupuesto de hecho, prueba existente, fundamentos de derecho y propuesta de penas y de responsabilidad civil que debe tener el

⁶ MARCHENA GÓMEZ, M/GONZÁLEZ-CUELLAR SERRANO, N., La Reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en 2015, Ediciones Jurídicas Castillo de Luna, 2015, Madrid, p. 86.

contenido del decreto, especificados en el artículo 803 bis c), se ajusta la propuesta a las exigencias de aplicación que establece la Ley⁷.

La Ley no prevé la posibilidad de recurso contra el Auto que deniegue la autorización. Autorizado el decreto, se notificará a la persona a la que se le imputa el hecho y se le citará a comparecencia.

3. Notificación, citación y comparecencia:

Viene regulado en el artículo 803 bis f) LECrim. Dictado el auto de autorización del decreto por el Juzgado de Instrucción, se notificará junto con el decreto del Ministerio Fiscal al encausado, citando a este para que comparezca ante el Tribunal en la fecha y día que se señale.

En la notificación al encausado se le informará de una serie de extremos:

- a) Finalidad de la comparecencia. La realización de la comparecencia es un acto necesario. Su finalidad es la de dar cumplimiento al principio de contradicción entendido como manifestación del derecho de defensa (se oirá al encausado a fin de saber si acepta o rechaza la propuesta de sanción del Ministerio Fiscal). La comparecencia se registrará por medios audiovisuales, documentándose conforme a las reglas generales en caso de imposibilidad material (Artículo 803 bis h) 4).
- b) Preceptiva asistencia de letrado para su celebración. La asistencia de letrado, ya sea particular o de oficio, es preceptiva en todo caso y a partir del momento en que el Juez dicte el Auto autorizando el decreto del Fiscal. En el caso de que el encausado acuda a la comparecencia sin Letrado, el Juez se verá obligado a suspender la comparecencia y señalar nueva fecha de celebración. Lo que pretende la Ley es que el encausado esté en todo momento informado del contenido de la acusación que pesa sobre él y, que la presencia del letrado en el acto de la comparecencia le asegure una asistencia jurídico-técnica del contenido de lo que se le informa y de las consecuencias que vayan a derivarse, en su caso, de su aceptación.
- c) Efectos de la incomparecencia, o en caso de comparecer, de su derecho a aceptar o rechazar la propuesta contenida en el decreto.

Como hemos podido observar, en este segundo momento, el control judicial de las actuaciones es íntegro. Recae sobre el Juez la responsabilidad de poner en conocimiento del

⁷ NARVÁEZ RODRÍGUEZ, A., Encuesta Jurídica: En el nuevo proceso por aceptación de decreto de los arts. 803 bis a) y siguientes LECrim: a) ¿La iniciativa ha de partir necesariamente del Ministerio Fiscal?, Revista Jurídica Sepin, Junio 2016, Madrid, p. 9.

encausado el contenido, objeto y alcance del decreto del Fiscal de propuesta de pena, así como de las consecuencias que pueda depararle la aceptación o no del mismo.

4. Conversión del Decreto en Sentencia condenatoria:

Si el decreto es aceptado por el encausado en todos sus términos, el Juzgado de Instrucción le dará el valor de una resolución judicial firme, que habrá de documentar. Esta resolución tendrá los plenos efectos de la cosa juzgada y frente a la misma no procederá recurso alguno (Artículo 803 bis i)).

La aceptación de la propuesta del Ministerio Fiscal por el encausado supone una manifestación de voluntad de aceptación de la propuesta de pena y en su caso, restitución y de indemnización que implica su conformidad con la acción ejercitada. En consecuencia, se dicta la Sentencia condenatoria que se convertirá en un título ejecutivo

Finalmente, en este tercer momento, el control judicial es íntegro, pues tiene que dictar la Sentencia condenatoria que se convertirá en firme. Sentencia que, en el plazo de tres días tendrá que documentar. La conversión del decreto en sentencia despliega el efecto de la cosa juzgada formal.

La ejecución de la sentencia corresponderá al Juzgado de Instrucción cuando se trate de delitos leves. En caso de que el delito sea menos grave, la ejecución corresponderá al Juzgado de lo Penal o al Juzgado Central de lo Penal según prevén los artículos 89 bis 2 segundo y 89 bis 3 segundo de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

V. CONCLUSIONES.

El proceso de aceptación por Decreto, fue propuesto por la Comisión Institucional para la elaboración del texto articulado de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, importado del sistema penal francés, y supone una vía paralela a la actual conformidad en el juicio rápido regulada en su artículo 801 LECrim., tiene como objetivo dotar al procedimiento penal de mayor agilidad en su tramitación.

Como hemos visto a lo largo de la ponencia, la reforma ha querido dotar de protagonismo al Ministerio Fiscal, como algo previo a lo que desde hace varios años venimos oyendo pero que realmente no cuaja, a excepción de la jurisdicción de menores, que es el control y dirección de la instrucción del proceso penal por el Ministerio Público.

En cualquier caso, la práctica y el día a día nos irá indicando si es o no un procedimiento práctico y de verdadera utilidad. A día de hoy, y en el partido judicial en el que el que suscribe desempeña su trabajo como abogado (Teruel), no ha tenido conocimiento de la incoación de un solo

procedimiento por aceptación de decreto. Consultado con los 3 magistrados de los Juzgados de Instrucción de Teruel capital y consultado con la Fiscalía de la Audiencia Provincial de Teruel, informan que no se ha iniciado ninguno; lo mismo podemos decir de los Juzgados de Guadalajara. Ciertamente, es curioso, que en una ciudad como Teruel, tras más de un año y 6 meses de la entrada en vigor de la reforma y de la posibilidad de utilizar el proceso por aceptación de decreto, no se hay utilizado ni una sola vez. Seguiremos a la espera y valoraremos en su caso.

BIBLIOGRAFIA

MARCHENA GÓMEZ, M/GONZÁLEZ-CUELLAR SERRANO, N., LA REFORMA DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL EN 2015, EDICIONES JURÍDICAS CASTILLO DE LUNA, 2015, MADRID.

MONTERO AROCA, J Y OTROS., DERECHO JURISDICCIONAL II, PROCESO PENAL, TIRANT LO BLANCH, OCTUBRE 2015, VALENCIA.

ASENSIO MELLADO, J.M., DERECHO PROCESAL PENAL, TIRANT LO BLANCH, 2015, VALENCIA.

SÁNCHEZ MELGAR, J (COORDINADOR)/MAZA MARTÍN J.M (COORDINADOR)/DOLZ LAGO, M.J/FERNÁNDEZ APARICIO, J.M/LANZAROTE MARTÍNEZ, P.A/NARVÁEZ RODRIGUEZ, A/RODRIGUEZ LAINZ, J.L Y VILARRUBIA MARTOS, F.J., ENCUESTA JURÍDICA: EN EL NUEVO PROCESO POR ACEPTACIÓN DE DECRETO DE LOS ARTS. 803 BIS A) Y SIGUIENTES LECRIM: A) ¿LA INICIATIVA HA DE PARTIR NECESARIAMENTE DEL MINISTERIO FISCAL? B) ¿CUÁL HA DE SER EL GRADO DE CONTROL JUDICIAL DE LA PUESTA EN MARCHA DE TAL PROCESO? C) ¿ES POSIBLE LA IMPOSICIÓN POR ACEPTACIÓN DE UNA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD O NO ES POSIBLE EN NINGÚN CASO? D) ¿EL ENCAUSADO DEBE IR ACOMPAÑADO DE ABOGADO INCLUSO AUNQUE SE TRATE DE DELITO LEVE? REVISTA JURÍDICA SEPIN, JUNIO 2016, MADRID.

GUIMERÁ FERRER-SAMA, R., UNA NUEVA VÍA DE CONFORMIDAD CON EL FISCAL: EL PROCESO POR ACEPTACIÓN DE DECRETO, REVISTA JURÍDICA SEPIN, DICIEMBRE 2015, MADRID.